



22 de setiembre de 2025
AL-DEST-IJU-320-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 25.046

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURIDICO** del expediente **Nº 25.046**
Proyecto de ley: **“AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE
ACOSTA PARA QUE CONDONE LAS DEUDAS A LA JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL DE ACOSTA”**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch 22-9-2025



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-320-2025

INFORME DE DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ACOSTA PARA
QUE CONDONE LAS DEUDAS A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL
COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL DE ACOSTA**

EXPEDIENTE N ° 25.046

INFORME JURÍDICO

**AUTORIZADO POR:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



22 de septiembre de 2025

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|-----------|
| I. ANÁLISIS TÉCNICO..... | 4 |
| 1. RESUMEN DEL PROYECTO..... | 4 |
| 2. VÍNCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)..... | 4 |
| 3. ANTECEDENTES..... | 5 |
| 4. CONSIDERACIONES DE FONDO..... | 6 |
| a) <i>Sobre la autonomía municipal.....</i> | 6 |
| b) <i>Aclaraciones con respecto a terminología tributaria.....</i> | 9 |
| c) <i>Sobre el alcance general de las condonaciones.....</i> | 10 |
| 5. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO ÚNICO..... | 14 |
| II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES..... | 16 |
| III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO..... | 17 |
| 1. VOTACIÓN..... | 17 |
| 2. DELEGACIÓN..... | 17 |
| 3. CONSULTAS..... | 17 |
| a) <i>Obligatorias.....</i> | 17 |
| b) <i>Facultativa.....</i> | 17 |
| IV. FUENTES..... | 17 |

INFORME JURÍDICO¹**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ACOSTA PARA
QUE CONDONÉ LAS DEUDAS A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL
COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL DE ACOSTA****EXPEDIENTE N ° 25.046****I. ANÁLISIS TÉCNICO*****1. Resumen del Proyecto***

Se propone habilitar a la Municipalidad de Acosta para que condone, por una única vez, lo adeudado por la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional de dicha localidad por concepto de tributos, servicios, tasas, precios públicos, intereses, recargos y multas.

2. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)²

El proyecto se vincula tangencialmente con la consecución de las metas de desarrollo sostenible de la Agenda 2030, presentes en los ODS 4 y 8.

Con relación al ODS 4 (Educación de Calidad), la condonación de la deuda permitiría que el Colegio Técnico Profesional Agropecuario de Acosta pueda ordenarse, seguir funcionando y, de esa manera, asegurar el acceso, en condiciones de igualdad, a una formación técnica, profesional y superior de calidad. De esta forma, aumentaría el número de personas que tendrían competencias técnicas y profesionales para acceder al empleo, el trabajo decente y el emprendimiento.

Respecto al ODS 8 (Trabajo Decente y Crecimiento Económico), mantener el funcionamiento del Colegio Técnico Profesional Agropecuario de Acosta constituye una acción para reducir la proporción de las personas jóvenes que no cursan estudios ni reciben capacitación.

¹ Elaborado por Luis Fernando Badilla Madriz, Asesor Parlamentario, bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Fernando Lionel Campos Martínez, Gerente Departamental.

² Información suministrada por el Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



3. Antecedentes

Los proyectos tramitados bajo los siguientes expedientes guardan relación con el tema de la propuesta que se analiza:

- EXPEDIENTE 14.872: EXONERACIÓN DEL PAGO DE SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ELECTRICIDAD Y DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES A LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS. Archivado desde el 26 de abril de 2007.
- EXPEDIENTE 15.330: EXONERACIÓN DE PAGO DE TRIBUTOS MUNICIPALES Y CONDONACIÓN DE DEUDAS PARA ESCUELAS, COLEGIOS Y CENTROS DE SALUD PÚBLICOS. Archivado desde el 19 de junio de 2006.
- EXPEDIENTE 15.373: LEY DE AUTORIZACIÓN A LAS MUNICIPALIDADES PARA EXONERAR DEL PAGO DE TRIBUTOS MUNICIPALES Y CONDONACIÓN DEL PAGO DE LAS DEUDAS POR CONCEPTOS DE IMPUESTOS, INTERESES Y MORAS MUNICIPALES A LAS ESCUELAS, CENTROS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y CENTROS DE SALUD ESTATALES. Archivado desde el 26 de octubre de 2006.
- EXPEDIENTE 20.706: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE CARTAGO PARA QUE CONDONÉ LA DEUDA DE LA ASOCIACIÓN DEL ASILO DE LA VEJEZ DE CARTAGO. Actualmente Ley N. ° 9639.
- Expediente 21.438: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE LA UNIÓN PARA QUE CONDONÉ LAS DEUDAS A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO TÉCNICO PROFESIONAL ING. MARIO QUIRÓS SASSO. Actualmente Ley N ° 9888 de 10 de septiembre de 2020.
- Expediente 22.130: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE OREAMUNO PARA LA CONDONACIÓN DE DEUDAS, INTERESES Y MULTAS SOBRE IMPUESTOS, TASAS, SERVICIOS Y DEMÁS OBLIGACIONES DE CARÁCTER MUNICIPAL. Actualmente Ley N ° 10.047 de 15 de noviembre de 2021.
- Expediente 24.391: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OROTINA A LA CONDONACIÓN DE DEUDA A LA ASOCIACIÓN DE HOGAR PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES PRESBÍTERO JESÚS MARÍA VARGAS VÁSQUEZ DE OROTINA. Actualmente en el orden del día de la Comisión Especial de la Provincia de Alajuela.

- Expediente 24.578: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE OROTINA PARA CONDONAR DEUDA A LA ASOCIACIÓN DE HOGAR PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES PRESBÍTERO JESÚS MARÍA VARGAS VÁSQUEZ DE OROTINA. Actualmente en el orden del día de la Comisión con Potestad Legislativa Plena III.

4. Consideraciones de Fondo

a) Sobre la autonomía municipal.

De conformidad con los artículos 169 y 170 constitucionales, las municipalidades son corporaciones autónomas encargadas de la administración de los intereses y servicios locales. Al respecto, el dictamen de la Procuraduría General de la República C-449-2007 de 17 de diciembre de ese año, indicó lo siguiente:

“... la autonomía es característica esencial del régimen municipal nacional. La afirmación positiva de la autonomía se entiende como libertad en el manejo de los asuntos propios o “locales”, mientras que desde la perspectiva negativa representa la imposibilidad del Estado de inmiscuirse o influir sobre el ejercicio de las competencias municipales.”

Por su parte, la autonomía de las corporaciones locales es desarrollada, entre otros, por el artículo 4 del Código Municipal, Ley N ° 7794 de 30 de abril de 1998, a saber:

“Artículo 4- La municipalidad posee la autonomía política, administrativa y financiera que le confiere la Constitución Política. / Dentro de sus atribuciones se incluyen las siguientes: / a) Dictar los reglamentos autónomos de organización y de servicio, así como cualquier otra disposición que autorice el ordenamiento jurídico. / b) Acordar sus presupuestos y ejecutarlos. / c) Administrar y prestar los servicios públicos municipales, así como velar por su vigilancia y control. / d) Aprobar las tasas, los precios y las contribuciones municipales, así como proponer los proyectos de tarifas de impuestos municipales. / e) Percibir y administrar, en su carácter de administración tributaria, los tributos y demás ingresos municipales.”

En cuanto a la autonomía tributaria, esta tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 121.13 de la Carta Política, del cual deriva la potestad impositiva municipal, que supone las atribuciones de creación, modificación o extinción de impuestos locales, si bien con sujeción a aprobación legislativa. Al respecto, la sentencia de la Sala Constitucional N ° 005445-99

de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, señaló lo siguiente:

“IV.- AUTONOMÍA MUNICIPAL. GENERALIDADES. Gramaticalmente, es usual que se diga que el término “**autonomía**”, puede ser definido como ‘la potestad que dentro del Estado pueden gozar municipios, provincias, regiones u otras entidades de él, para regir intereses peculiares de su vida interior, mediante normas y órganos de gobierno propios’. Desde un punto de vista jurídico-doctrinario, esta autonomía debe ser entendida como la capacidad que tienen las Municipalidades de decidir libremente y bajo su propia responsabilidad, todo lo referente a la organización de determinada localidad (el cantón, en nuestro caso). Así, algún sector de la doctrina ha dicho que esa autonomía implica la libre elección de sus propias autoridades; la libre gestión en las materias de su competencia; la creación, recaudación e inversión de sus propios ingresos; y específicamente, se refiere a que abarca una autonomía política, normativa, tributaria y administrativa, definiéndolas, en términos muy generales, de la siguiente manera: (...) autonomía tributaria: conocida también como potestad impositiva, y se refiere a que la iniciativa para la creación, modificación, extinción o exención de los tributos municipales corresponde a estos entes, potestad sujeta a la aprobación señalada en el artículo 121, inciso 13 de la Constitución Política cuando así corresponda...”

Ahora bien, la autorización legislativa en estos casos se limita a la liberalización, al otorgamiento de un permiso para que la institución pueda adoptar el acto propio de sus atribuciones. Por lo tanto, no se trata de una disposición de acatamiento obligatorio o vinculante, sino facultativa, que persigue llanamente la remoción de un obstáculo legal que imposibilita realizar actos de naturaleza tributaria local, como el que nos ocupa.

Por ello, el trámite en sede parlamentaria debe tener como fundamento un acuerdo del respectivo concejo, que es el titular de la competencia, el cual debe constar en el expediente. Al respecto, la sentencia de la Sala Constitucional N ° 1997-05047 de las nueve horas con treinta y seis minutos del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, hizo la siguiente indicación:

“V.- La autorización de los impuestos municipales que establece el inciso 13) del artículo 121 constitucional, aunque emanada del Poder Legislativo, no es sino un acto de autorización típicamente tutelar, consistente en la mera remoción de un obstáculo legal para que la persona u órgano autorizado realice la actividad autorizada, actividad de que es titular ese órgano autorizado y no el

autorizante. La Asamblea tiene potestad únicamente para autorizar los impuestos municipales. Autorizar implica que el acto objeto de esa autorización es originado en el órgano autorizado y es propio de la competencia de ese mismo órgano. De ahí que constitucionalmente no es posible que la Asamblea Legislativa tenga un papel creador de los impuestos municipales, en cuanto que son las corporaciones las que crean esas obligaciones impositivas locales, en ejercicio de la autonomía consagrada en el artículo 170 de la Constitución y por su naturaleza de entidades territoriales corporativas, es decir de base asociativa, capaz de generar un interés autónomo distinto del Estado, y las someten a la aprobación legislativa que condiciona su eficacia.-"

En este sentido, la resolución de la Sala Constitucional N ° 2001-00620 de las quince horas con veintiún minutos del veinticuatro de enero de dos mil uno estableció lo siguiente:

"V.- DE LA AUTONOMÍA TRIBUTARIA MUNICIPAL. En cuanto a la autonomía tributaria, desde los inicios de su funcionamiento, la Sala reconoció que en virtud de lo dispuesto en el artículo 170 de la Constitución Política deriva el poder impositivo de las municipalidades a fin de procurarse los ingresos necesarios para sufragar el costo de los servicios públicos que el particular recibe de los gobiernos municipales, de manera tal que es a ellas (las municipalidades) a quienes corresponde la iniciativa, modificación o extinción de los impuestos municipales, con la única sujeción constitucional de la autorización por parte de la Asamblea Legislativa, la cual, por su naturaleza, constituye un acto de aprobación, únicamente. Y en este sentido, deben consultarse las sentencias número 1631-91, de las quince horas con quince minutos del veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno (confirmada luego por las sentencias número 3494-94, 4496-94, 4497-94, 4510-94, 4511-94, 4512-94, 6362-94, 7469-94, 1269-95, 2311-95, 2631-95, 3930-95, 4072-95, 4268-95 y 5445-99). De esta suerte, cada municipalidad es libre e independiente para definir los límites de su propio poder impositivo, así como el sistema de imposición, en lo que respecta a la base imponible, cobro y recolección; motivo por el cual existen los más variados sistemas tributarios, dependiendo de la municipalidad de que se trate. / La potestad tributaria propia de las municipalidades implica la potestad de su administración (sentencia 5445-99, supra citada), es decir, que puede y debe darse su propia administración interna a fin de lograr una eficiente recaudación de los impuestos municipales, lo cual se enmarca en la esfera propiamente organizativa del gobierno local, ámbito en el que no tienen competencia alguna ni la Contraloría General de la República ni el Ministerio de Hacienda, salvo en lo que respecta a la fiscalización en el manejo de los fondos públicos en relación con el órgano contralor."



b) Aclaraciones con respecto a terminología tributaria.

En lo que toca a la definición de conceptos de naturaleza tributaria, el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N ° 4755 de 3 de mayo de 1971 (CNPT), señala lo siguiente:

"Artículo 4º.- Definiciones. Son tributos las prestaciones en dinero (impuestos, tasas y contribuciones especiales), que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. / Impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad estatal relativa al contribuyente. / Tasa es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva o potencial de un servicio público individualizado en el contribuyente; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno al servicio que constituye la razón de ser de la obligación. No es tasa la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios no inherentes al Estado. / Contribución especial es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales, ejercidas en forma descentralizada o no; y cuyo producto no debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o de las actividades que constituyen la razón de ser de la obligación."

Con respecto a las tasas, el párrafo final del artículo 5 CNPT, señala lo siguiente:

"Artículo 5º.- (...) / En relación a tasas, cuando la ley no la prohíba, el Reglamento de la misma puede variar su monto para que cumplan su destino en forma más idónea, previa intervención del organismo que por ley sea el encargado de regular las tarifas de los servicios públicos."

En este orden de ideas, el inciso c) del artículo 5 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N ° 7593 de 9 de agosto de 1996, reza como sigue:

"Artículo 5.- Funciones / En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además, velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son: / (...) c) Suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evacuación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes. / i) Recolección y tratamiento de desechos sólidos e industriales..."

Finalmente, el inciso d) del artículo 35 CNPT regula la condonación como un medio de extinción de la obligación tributaria principal, el cual debe interpretarse en concordancia con los numerales 50 y 50 bis de ese mismo cuerpo normativo, que exige una ley para ello; una resolución administrativa cuando se trate de la extinción por este medio de obligaciones accesorias, tales como intereses, recargos y multas, y la publicación de quienes reciban este beneficio, según se colige a continuación:

"Artículo 35.- Medios de extinción de la obligación tributaria. La obligación tributaria sólo se extingue por los siguientes medios: / (...) d) Condonación o remisión..."

"Artículo 50.- Procedimientos. La obligación de pagar los tributos solamente puede ser condonada o remitida por ley dictada con alcance general. Las obligaciones accesorias, como intereses, recargos y multas, solo pueden ser condonadas por resolución administrativa, dictada en la forma y las condiciones que se establezcan en la Ley.

Artículo 50 bis- Publicidad de beneficiarios de condonaciones. Para el caso de obligaciones accesorias, entendidas como intereses y sanciones, que pueden condonar las administraciones tributarias mediante resolución administrativa, al finalizar el plazo concedido a la persona beneficiaria para acogerse a la condonación, la Administración Tributaria correspondiente deberá publicar y mantener en su web, por un plazo de al menos nueve meses, el nombre o los nombres de los contribuyentes que se acogieron a la condonación, incluyendo cédula y monto condonado. Cuando se trate de condonaciones de intereses que proceden por demostración fehaciente de error imputable a la Administración Tributaria, se deberá indicar expresamente en la lista publicada la causa de la condonación. / Para el caso de obligaciones que solo pueden ser condonadas mediante ley dictada con alcance general, en un plazo máximo de treinta días hábiles, contado a partir de la finalización del plazo para acogerse a cualquier condonación de obligaciones e tributarias o accesorias, las administraciones tributarias respectivas deberán publicar y mantener en su web, por un plazo de al menos nueve meses, la lista completa de los contribuyentes que se acogieron a la condonación, identificando nombre, cédula y el monto que les fue condonado."

c) Sobre el alcance general de las condonaciones.

En materia impositiva rige el principio de legalidad, según el cual solo la ley puede crear, modificar, extinguir o hacer excepciones a los impuestos. Además, si los tributos son de naturaleza local, la iniciativa para introducirles cambios debe provenir de la municipalidad atinente.

En este orden de ideas, el artículo 5 CNPT regula los contenidos impositivos reservados a la ley. En lo que interesa, este precepto indica lo siguiente:

"Artículo 5º.- Materia privativa de la ley. En cuestiones tributarias solo la ley puede: / (...) b) Otorgar exenciones, reducciones o beneficios; / (...) e) Regular los modos de extinción de los créditos tributarios por medios distintos del pago."

En adición a lo anterior, el capítulo V del título II CNPT regula lo relativo a la extinción de las obligaciones tributarias. Específicamente en la sección V se hace referencia a la condonación. Bajo esta perspectiva, el artículo 50 de dicha norma, tal y como se había referido, señala lo siguiente:

"Artículo 50.- Procedimientos. La obligación de pagar los tributos solamente puede ser condonada o remitida por ley dictada con alcance general. Las obligaciones accesorias, como intereses, recargos y multas, solo pueden ser condonadas por resolución administrativa, dictada en la forma y las condiciones que se establezcan en la Ley."

Así las cosas, en principio, conforme a lo anterior, la ley que condone deudas tributarias debería tener alcance general. En ese sentido, véase la opinión jurídica de la Procuraduría General de la República PGR-OJ-115-2025 de 23 de julio de este año, la cual versa sobre la propuesta bajo estudio e indica lo siguiente:

*"...debe enfatizarse que la condonación de obligaciones procede a condición de que posea un **alcance general**, es decir, la autorización propuesta en un proyecto de ley para condonar una deuda no podría ser específica e individualizada. Además, la autorización que se conceda debe establecer las condiciones de ésta, es decir, debe determinar las obligaciones condonables, plazo de vigencia y extensión del beneficio; así como responder a los principios constitucionales de igualdad, razonabilidad y proporcionalidad."*

En similares términos, la sentencia de la Sala Constitucional N ° 1999-02581 de las once horas con dieciocho minutos del nueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, indica lo siguiente:

"III.- De esta argumentación se debe reconocer que, en efecto, el legislador está obligado a obedecer el principio de igualdad cuando exime de deudas con el fisco. Sería erróneo sostener que esta competencia es irrestricta. Por el contrario, el principio en cuestión le veda disponer, por ejemplo, el perdón de las deudas de una persona específica. Así lo entiende el artículo 50 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios al decir que la obligación de pagar los impuestos solo puede ser condonada o remitida por ley dictada con alcance general, enunciado que indudablemente deriva de la combinación del artículo

18 con el 33 de la Constitución Política, sobre igualdad frente a las cargas públicas."

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que este principio general cede cuando, en el caso particular, existe una circunstancia calificada que justifica el tratamiento tributario disímil para un contribuyente en específico. Justamente sobre la aplicación del principio de igualdad, la sentencia de la Sala Constitucional N ° 316-93 de las nueve horas treinta y nueve minutos del veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, señala lo referido a continuación:

"El principio de igualdad, contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva."

Esto es, como regla general, en virtud del CNPT las condonaciones solo podrían hacerse mediante una ley de alcance general, salvo que, en atención al principio constitucional de igualdad, circunstancias jurídicamente relevantes justifiquen el tratamiento diferenciado de entidades específicas, bajo el necesario respeto de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

En el presente caso, la condonación tributaria para la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Agropecuario de Acosta es justificada en la exposición de motivos de la siguiente forma:

"La condonación de la deuda permitiría a la Junta Administrativa reordenar sus finanzas, restablecer los servicios básicos del centro, y garantizar un entorno educativo adecuado para el estudiantado, todo ello bajo el principio de eficiencia en el uso de los recursos públicos y con compromiso institucional de no repetir el escenario de acumulación de obligaciones impagadas. Esto sumado

a la actual Ley de Juntas de Educación (Ley N.º 10631), donde las juntas de educación actualmente estarían exentas del pago de todo impuesto nacional y municipal, incluyendo servicios y tasas, y sus bienes destinados al cumplimiento de finalidades educativas serán inembargables. Lo anterior, reconoce exoneraciones, pero no resuelve deudas anteriores que podrían dar como resultado la garantía de mejorar las condiciones del centro educativo y los recursos futuros.”

Bajo esta perspectiva, y dado que la condonación pretendida busca hacer efectivos derechos constitucionales como el acceso a la educación, el trabajo y la cultura, y la protección especial de la niñez, desarrollados en los artículos 51, 56, 67, 78, 83 y 89 de la Carta Política, entre otros, existe suficiente justificación para hacer un trato tributario disímil en el presente caso. Así lo ha hecho ya la Asamblea Legislativa en otras ocasiones similares, incluso en favor de personas de Derecho Privado, por ejemplo, mediante las leyes N.º 9639 y N.º 9888, antes mencionadas. Esta última norma, de hecho, también tiene como beneficiaria una junta administrativa de un colegio técnico profesional.

Además, el que exista una ley general que exija un alcance normativo de este tipo para las condonaciones, como la contenida en el artículo 50 CNPT, no impide la posibilidad de crear una legislación específica que haga excepciones particulares, ya que, según la jerarquía normativa, una disposición se entiende enmendada por otra de igual rango que la contradiga.

De esta forma, constitucionalmente no existe una limitante para que la ley haga tratamientos tributarios disímiles, siempre que la diferenciación esté debidamente justificada desde el punto de vista de los principios de igualdad, proporcionalidad y razonabilidad.

Sostener la imposibilidad de condonar deudas tributarias al Colegio Técnico Profesional Agropecuario de Acosta, institución con un impacto comunal evidente, llevaría al contrasentido de afirmar que nuestro ordenamiento jurídico, en aras de que las municipalidades administren debidamente los intereses y servicios locales de cada cantón, estarían facultadas para hacer todo tipo de donaciones y aportes, incluso dinerarios, a entidades públicas de bien social, en atención a los artículos 71 del Código Municipal y 75 de la Ley General de Contratación Pública, N.º 9986 de 27 de mayo de 2021, pero les impediría condonar sus deudas tributarias, a pesar de la existencia de una ley especial al respecto.



5. Análisis del artículo único

Esta norma plantea habilitar a la Municipalidad de Acosta para que condone, por una única vez, lo adeudado por la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional Agropecuario de dicha localidad por concepto de tributos, servicios, tasas, precios públicos, intereses, recargos y multas, generados por las obligaciones pendientes.

La figura jurídica de la condonación o remisión se encuentra regulada en el capítulo II del título V del libro tercero del Código Civil, Ley N ° 30 del 19 de abril de 1885. En este orden de ideas, el artículo 821 de este cuerpo normativo indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 821.- La remisión está sometida en cuanto al fondo, a las reglas de las donaciones; pero no en cuanto a la forma.”

Alberto Brenes Córdoba (1984) señala que, en el lenguaje del derecho, remitir una deuda, significa perdonarla o condonarla. Es la renuncia gratuita que hace el acreedor, a favor del obligado, de todo o parte de su crédito.

En cuanto a la deuda que se pretende condonar, específicamente la que se refiere a tasas, los artículos 4 inciso d), 13 inciso b), 77 y 83 del Código Municipal, autorizan a las municipalidades a cobrarlas por los servicios que brinden. Sin embargo, el hecho de que se haya delegado en los gobiernos locales la fijación tarifaria, no las faculta para remitir las deudas que por ellos se originen, por lo que requiere de una ley autorizante para ello.

De hecho, así se deduce de lo manifestado por la Sala Constitucional en la sentencia N ° 2006-06589 de las doce horas con veintiocho minutos del doce de mayo de dos mil seis, referida al proyecto de *“Autorización para la Condonación Tributaria del Régimen Municipal”*, expediente 15.174, a saber:

“III.- Competencias para la creación y aprobación de tributos municipales. Reclaman (...) los (...) consultantes que la Asamblea Legislativa es incompetente para establecer impuestos municipales, y asimismo para autorizar una condonación como la que es objeto de esta consulta. Desde ese punto de vista, afirman que solamente los propios gobiernos locales son capaces de dictar una medida como la mencionada, de modo que corresponde al Parlamento apenas la función de aprobar o improbar lo determinado por las municipalidades. Para evacuar la consulta en cuanto a este punto, debe empezar la Sala por reconocer que la creación de tributos municipales está

reservada a los propios concejos deliberativos de cada municipio. El artículo 121 inciso 13), al describir las atribuciones exclusivas de la Asamblea Legislativa, dispone que, en cuanto a los tributos nacionales, la Asamblea cuenta con potestad legislativa plena, lo que le permite presentar proyectos de creación de tributos, discutirlos y aprobarlos, mientras que respecto de los municipales, su competencia se limita a la aprobación de aquellos determinados por los gobiernos locales. Se trata en este último caso, de una atribución tutelar del Parlamento, que le permite valorar la procedencia del tributo, desde el punto de vista jurídico y a partir de un análisis de conveniencia y oportunidad. Así, en diversas sentencias la Sala desarrolló ampliamente este tema. Pueden ser citadas al efecto las sentencias números 01631-910140-94, 2494-94, 4496-94, 1974-96, 4982-96 y 05445-99, entre otras) Si entre las municipalidades y la Asamblea Legislativa existe la mencionada relación de coordinación para el establecimiento y aprobación de los tributos locales, lo cierto es que dicha relación subsiste inalterada para la supresión de éstos, para la concesión de exenciones o para la condonación de los créditos de los contribuyentes. La voluntad municipal, plasmada en un acuerdo del Concejo Municipal, debe producir las bases de la obligación tributaria local, y dicha voluntad debe ser la que determine la eliminación o modificación de dichas bases, siempre que se cuente con la mencionada aprobación legislativa. No obstante lo anterior, el presente proyecto (sic) no aprueba una condonación o "amnistía" en favor de cualesquiera contribuyentes, ni en relación con cualquiera de los gobiernos locales. De ser así, esta iniciativa debería ser producto de la decisión de los concejos municipales involucrados en la medida. Por el proyecto en análisis, en cambio, lo que se pretende es autorizar a cada uno de los concejos municipales para que éstos, dentro de ciertos parámetros establecidos en el proyecto, puedan libremente decidir si consideran oportuno aprobar la condonación -basada en la generalidad y publicidad- en sus respectivas circunscripciones. Esta iniciativa lo que busca es apenas dar una autorización general para que cada gobierno local adopte la decisión que estime más conveniente. De ser aprobado en forma definitiva, este proyecto, al menos en el aspecto que se analiza, contiene una norma permisiva o autorizante, que no impone nada a las municipalidades, sino que les confiere una licencia para actuar de acuerdo con su propia valoración del interés local y disponer, en cada caso, si se aprueba la condonación de intereses, multas y recargos. Si se tratara más bien de una norma prohibitiva o de una impositiva, dicho proyecto podría contravenir la autonomía de los gobiernos locales, pero tal como fue diseñado, no obliga ni impide a las municipalidades que así lo estimen oportuno, aprobar la mencionada condonación."

Por último, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, se recomienda corregir el nombre de la beneficiaria de la condonación, a fin de que en el texto se aluda correctamente a la "JUNTA ADMINISTRATIVA COLEGIO TECNICO PROFESIONAL AGROPECUARIO DE ACOSTA SAN JOSE". Igualmente, se



aconseja incluir las cédulas jurídicas de las partes, según se aprecia a continuación:

| | |
|------------------------------|--|
| CEDULA JURÍDICA: | 3-008-084048 |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: | JUNTA ADMINISTRATIVA COLEGIO TECNICO PROFESIONAL AGROPECUARIO DE ACOSTA SAN JOSE |
| CITAS DE PRESENTACION: | TOMO: 0 ASIENTO: 0 |
| CITAS DE INSCRIPCION: | TOMO: 0000 FOLIO: 000 ASIENTO: 00000 |
| ESTADO ACTUAL DE LA ENTIDAD: | ASIGNACION DE CEDULA JURIDICA |
| | |
| CEDULA JURÍDICA: | 3-014-042043 |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: | MUNICIPALIDAD DE ACOSTA |
| CITAS DE PRESENTACION: | TOMO: 0 ASIENTO: 0 |
| CITAS DE INSCRIPCION: | TOMO: 0000 FOLIO: 000 ASIENTO: 00000 |
| ESTADO ACTUAL DE LA ENTIDAD: | ASIGNACION DE CEDULA JURIDICA |

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

La iniciativa plantea la condonación de las deudas que tuviese la Junta Administrativa del Colegio Técnico Profesional de Acosta con la Municipalidad de dicha localidad, al momento de la entrada en vigor de la propuesta, derivadas de tributos, servicios, tasas, precios públicos, intereses, recargos y multas.

Lo anterior, a fin de que la beneficiaria pueda reordenar sus finanzas, restablecer los servicios básicos del centro, y garantizar un entorno educativo adecuado para el estudiantado, tomando las previsiones necesarias para no recaer en impago.

La condonación de tasas, impuestos y contribuciones especiales forma parte de la materia impositiva, la cual es competencia de los municipios en el ámbito local, si bien sujeta a la aprobación legislativa posterior. Por ello, la iniciativa de la propuesta debe provenir de la Municipalidad de Acosta y el respectivo acuerdo debe constar en el expediente.

Si bien el artículo 50 CNPT dispone que las condonaciones solo pueden hacerse mediante leyes de alcance general, esto no impide que, en caso de circunstancias especiales jurídicamente relevantes y en atención al principio constitucional de igualdad, pueda darse un tratamiento tributario disímil para entidades con proyección social y comunal, siempre que al hacerlo se respeten los principios de proporcionalidad y razonabilidad.



En lo que concierne a las obligaciones tributarias accesorias, tales como intereses, recargos y multas, se hace notar que estas pueden ser condonadas únicamente mediante resolución administrativa, dictada con apego a la ley, y posterior publicación. Lo anterior, con atención a los artículos 50 y 50 bis CNPT.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

El proyecto requiere para su aprobación, conforme al artículo 119 de la Carta Política, de la mayoría absoluta de los votos presentes.

2. *Delegación*

El proyecto puede ser delegado a una comisión con potestad legislativa plena, pues la materia impositiva local no forma parte de las excepciones contenidas en el párrafo tercero del artículo 124 constitucional.

3. *Consultas*

a) Obligatorias.

- Municipalidad de Acosta.
- Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

b) Facultativa.

- Contraloría General de la República.

IV. FUENTES

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código Civil, Ley N ° 30 del 19 de abril de 1885.](#)
- [Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N ° 4755 de 3 de mayo de 1971.](#)



- [Código Municipal, Ley N ° 7794 de 30 de abril de 1998.](#)
- [Ley General de Contratación Pública, N ° 9986 de 27 de mayo de 2021.](#)
- Sentencias de la Sala Constitucional [N ° 316-93 de las nueve horas treinta y nueve minutos del veintidós de enero de mil novecientos noventa y tres, N ° 1997-05047 de las nueve horas con treinta y seis minutos del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, N ° 1999-02581 de las once horas con dieciocho minutos del nueve de abril de 1999, N ° 005445-99 de las catorce horas treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, N ° 2001-00620 de las quince horas con veintiún minutos del veinticuatro de enero de dos mil uno y N ° 2006-06589 de las doce horas con veintiocho minutos del doce de mayo de dos mil seis.](#)
- [Dictamen de la Procuraduría General de la República C-449-2007 de 17 de diciembre de 2007.](#)
- [Opinión jurídica de la Procuraduría General de la República PGR-OJ-115-2025 de 23 de julio de 2025.](#)
- Expedientes legislativos 14.872, 15.330, 15.373, 20.706, 21.438, 22.130, 24.391 y 24.578.
- Brenes Córdoba, A. (1984). Tratado de las Obligaciones. Editorial Juricentro.

Elaborado por: Ifbm
/*lsch// 22-9-2025
c. arch// 25046 IJU-SIST-SIL